

LEY ORGANICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 100.- El Reglamento que expida el Ayuntamiento tomará en cuenta las bases generales a que

se refiere este capítulo.

La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los recursos financieros municipales, con las excepciones expresamente señaladas por la Ley.

Esta dependencia, estará a cargo de un Tesorero Municipal que será designado por el Presidente.

ARTÍCULO 101.- Para ser Tesorero Municipal se requiere:

I. Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con título profesional con experiencia mínima de un año;

III. Ser de reconocida honorabilidad y honradez;

IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso;

V. Caucionar el manejo de los fondos y cumplir con los requisitos que señalen otras leyes protectoras

de la Hacienda Municipal;

VI. No ser ministro de algún culto religioso; y

VII. No contar con inhabilitación vigente para desempeñarse en un cargo, empleo o comisión en el servicio público.